

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, abril 20 2021. Paso a Despacho del señor Juez la presente actuación. Favor proveer.

Diego Salazar D.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

Providencia nro. 558
Radicación nro. 2021-00105-00

Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado demanda de Privación de la Patria Potestad por intermedio de apoderada por la señora MARIA SANTOS FORI, en beneficio de la menor de edad YERALDIN BALTAN FORI en contra del señor MANUEL ESMERIL BALTAN ANGULO.

2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso:

2.1. Debe la parte indicar el nombre de los abuelos y/o parientes o por vía paterna que deban comparecer al proceso de conformidad con el Art. 395 inciso 2 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, aportando dirección de notificación o correo electrónico para garantizar su comparecencia al proceso.

2.2. Debe señalarse con claridad la causal invocada para privar de la patria potestad al padre demandado, según el artículo 315 del C.C., así como los hechos que la fundamentan debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 C.G.P.).

2.3. Indíquese cual es el domicilio de la niña Yeraldin Baltan Fori.

2.3. No se acreditó al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial el envío simultaneo por medio físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Decreto 806 de 2020, art. 6).

3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Gcc- PPP
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

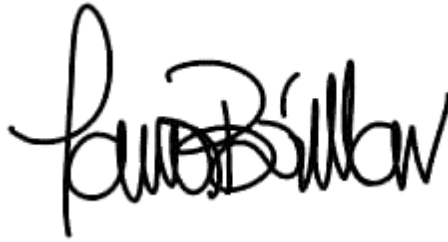
SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **RECONOCER** a la Doctora **GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial Poder conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA CIRCUITO DE CALI

**En Estado No. 60 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 07/05/2021


Secretario